

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/32/2022.

ACTOR: WILFRIDO MORALES CRUZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, TESORERO Y DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, promovido por Wilfrido Morales Cruz, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; en contra del Presidente, del Tesorero Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, por la negativa de cubrirle el pago de sus dietas correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte a la fecha.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDCI/51/2020 y acumulados del índice de este Tribunal¹, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

¹ Los que se citan como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.1 Asamblea electiva. El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero del año de dos mil veinte, se instaló legalmente el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, de la siguiente manera:

Posición	Propietaria	Suplente
Presidencia	Félix Vásquez Cruz	Abdías Vásquez Cruz
Sindicatura	Wilfrido Morales Cruz	Enedino Vásquez
Regiduría de Obras	Estanislao Santiago Pacheco	Braulio Vásquez
Regiduría de Hacienda	Esteban García Salinas	Raymundo Vásquez Caballero
Regiduría de Educación	Rafael Marcos Martínez	Casimiro Marcos Gutiérrez
Regiduría de Salud	Audilia Morales López	Elsa Nohemí Hernández Gutiérrez
Regiduría de Educación	Catalina Vásquez Marcos	Gualberta Salinas Reyes

1.3 JDCI/51/2020 y acumulados. El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal local emitió sentencia en los expedientes JDCI/51/2020 y acumulados, los cuales fueron promovidos por el aquí actor y por diversos concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, por la destitución de sus cargos, violencia política por razón de género, y por la omisión del pago de sus dietas; y de la Secretaría General de Gobierno, por la omisión de intervenir en la solución en el conflicto en la comunidad, y la negativa de acreditar a los suplentes.

Cuyos efectos en lo que interesa fueron los siguientes:

[...]

20. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se revocan las actas de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de julio y de veintitrés de agosto, ambas del año dos mil veinte, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

[...]

Y, se restituye a los ciudadanos Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos y Rigoberto Vásquez Morales, como Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Ecología y

Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, en el goce de sus derechos político electorales.

[...]

3. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, pagar a los actores de los Juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020, las cantidades que tienen derecho por concepto de dietas y/o remuneraciones adeudadas; ello, en términos del sub considerando 16.1.3, de la presente sentencia.

[...]

7. Medidas de reparación integral

[...]

1.4 Medios de impugnación federales. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal y los concejales suplentes del Ayuntamiento, presentaron demandas ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², a fin de impugnar la referida sentencia. Las demandas quedaron radicadas en los expedientes SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020.

1.5 Primera sentencia de la Sala Regional Xalapa. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dicha autoridad modificó la sentencia dictada por este Tribunal, en el sentido de dejar sin efectos la orden a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, al ser ajeno a la materia electoral.

1.6 Recurso de reconsideración. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal y los concejales suplentes del Ayuntamiento interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. La demanda quedó radicada en el expediente SUP-REC-341/2020.

1.7 Resolución de la Sala Superior. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional, para

² En adelante Sala Regional Xalapa.

³ En adelante Sala Superior.

el efecto de que se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos.

1.8 Sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior SX-JE-136/2020 y acumulado SX-JDC-401/2020. El veintiséis de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, conforme a lo siguiente:

- a) Dejar sin efecto la orden del Tribunal local a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, porque es ajeno a la materia electoral.
- b) Revocar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al planteamiento de la violencia política en razón de género y violencia política.
- c) Dejar intocadas las medidas cautelares dictadas a favor de los actores en los juicios locales.
- d) Vincular al Tribunal local para que respete el derecho de audiencia de Félix Vásquez Cruz, así como a emitir una nueva determinación en cuanto a la violencia política por razón de género.

1.9 Sentencia dictada en el expediente SX-JE-16/2022. (Aplicación del principio de anualidad) El dieciocho de febrero del año en curso la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el expediente SX-JE-16/2022, en el cual dicha autoridad, determinó revocar la emitida por este Tribunal dentro del expediente JDC/280/2021, para efecto de que, entre otras consideraciones, este Tribunal analizara de manera detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, y determinar si fueron o no efectuados los pagos demandados por el ahí enjuiciante, pero sólo respecto al año dos mil veintiuno, de conformidad al principio de anualidad presupuestaria.

1.10 JDC/280/2021 y JDC/299/2021. En sesión de once de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencias en dichos medios de impugnación, dentro de los cuales, sustancialmente se condenó a las ahí autoridades responsables al pago de dietas a favor de los ahí actores pero únicamente lo correspondiente al año dos mil veintiuno, por haber sido en dicha anualidad en la que presentaron sus escritos de demanda, y no así a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en atención a lo determinado por la Sala Regional Xalapa y al principio de anualidad.

1.11 Interposición y radicación del presente Juicio Ciudadano. El diez de febrero del año en curso, el actor presentó directamente ante

este Tribunal el presente juicio, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor y radicado el once de febrero, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversa información relacionada con los agravios hechos valer por el actor.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el presupuesto de egreso del presente ejercicio fiscal del citado Ayuntamiento.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha veintiuno de marzo, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.13 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la omisión de las autoridades señaladas como responsables de pagarle sus dietas; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo. Ello, en un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la omisión que le causa afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresa los agravios que estimó pertinentes.

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

3.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la parte actora controvierte la omisión de las autoridades señaladas como responsables de cubrirle el pago de sus dietas; es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en sus jurisprudencias de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁸ y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁹.

3.3 Legitimación. El juicio se promovió por el actor en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; calidad que acredita con copia de su respectiva credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del estado; aunado a lo anterior, tal calidad le es reconocida por las autoridades señaladas como responsables.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que el actor controvierte, como se dijo, la omisión de las autoridades señaladas como responsables de cubrirle el pago de sus dietas, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

3.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El actor señala que, ante la omisión de las autoridades señaladas como responsables de cubrirle el pago de sus dietas, así como de diversas vulneraciones que se dieron a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo, se vio en la necesidad de interponer el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos identificado con la clave JDCI/52/2020, el cual fue acumulado al diverso JDCI/51/2020, del índice de este Tribunal.

En los cuales, mediante sentencia¹⁰ de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables lo restituyeran en su cargo, y se les condenó al pago de sus dietas correspondientes del uno de junio al veinte de noviembre de dos mil veinte.

Sin embargo, que pese a ello, a partir de esa fecha y hasta el día de hoy, tampoco les ha cubierto las dietas a que tiene derecho como integrante del Ayuntamiento, derivado de un conflicto intracomunitario que impera en el Municipio.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables sostienen que, en efecto, en el Municipio existe un conflicto entre las diversas comunidades que lo integran, pero que, en la medida de sus posibilidades han cubierto las dietas del actor.

Además, aducen que a la fecha el actor no ha sido integrado al Ayuntamiento a ejercer su cargo, pero por la negativa de éste.

4.2 Cuestión previa

¹⁰ Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-51-2020.pdf>.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos medios de impugnación¹¹, ha establecido que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, lo que implica que los recursos asignados solo pueden ser modificados de año en año, sin que resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos, debiendo ser ejecutados en su totalidad en el año para el que fueron aprobados.

Que, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

En específico, como se dijo en los antecedentes del caso, el dieciocho de febrero pasado, dicha Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del Juicio Electoral SX-JE-16/2022, en la cual, determinó revocar la emitida por este Tribunal dentro del expediente JDC/280/2021, para efecto de que entre otras cuestiones, este Tribunal analizara de manera detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, y determinara si fueron o no efectuados los pagos demandados por el ahí enjuiciante, pero sólo respecto al año dos mil veintiuno.

Pues determinó que no le asistía la razón al recurrente en dicho medio impugnativo de reclamar las dietas de los años correspondientes al dos mil diecinueve y dos mil veinte, atendiendo al principio de anualidad.

Ello, porque, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, asimismo sostuvo que, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.

De ahí que consideró que, en caso de asistirle la razón al inconforme en esta instancia, resultaría material y financieramente imposible para la autoridad municipal responsable modificar una remuneración otorgada en años pasados (correspondientes a los años mil diecinueve y dos mil veinte), ya que éstas forman parte del presupuesto de egresos del ayuntamiento, el cual ya fue ejercido en los años citados.

¹¹ Ver sentencia de los expedientes SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-531/2021, SX-JDC-625/2021, SX-JDC-1243/2021 y SX-JE-16/2022.

Por tanto, en el caso, este Tribunal únicamente se avocará al estudio del pago de dietas del año dos mil veintidós, ya que fue el diez de febrero de la presente anualidad, en la que el actor presentó su escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en atención al principio de anualidad y al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa.

4.3 Agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula el actor, es necesario precisar que éstos se pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."¹².

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹³.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."¹⁴; y "AGRAVIOS. LA

¹² Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁴ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹⁵.

Expuesto lo anterior; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

Único: Omisión del pago de sus dietas correspondiente al presente ejercicio fiscal.

4.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene a las autoridades señaladas como responsables al pago de las prestaciones reclamadas.

4.5 Marco normativo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

4.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

4.5.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁵ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

El presente ordenamiento legal, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

4.5.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

4.6 Estudio de agravio.

4.6.1 Omisión del pago de sus dietas correspondiente al presente ejercicio fiscal.

Como quedó establecido en apartados anteriores, y atendiendo al criterio reiterado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal únicamente se avocará al análisis de las dietas correspondientes al año dos mil veintidós que solicita el actor; anualidad en la que fue presentado el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local señalan que, todo(a) funcionario(a), ya sea federal, estatal o municipal, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

¹⁶ Véase la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS,D E,ELECCI%c3%93N,POPULAR.,LA,REMUNERACI%c3%93N,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO>.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el Presupuesto de Egresos respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Asimismo, cabe precisar que, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción II de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales.

Dicho esto, en el presente asunto se advierte que no se cuenta con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, ya que tanto el Presidente Municipal como la Titular del Órgano Superior de Fiscalización del estado, durante la instrucción del juicio, informaron que a la fecha no se contaba con dicho documento.

Sin embargo, en el expediente JDCI/100/2021 obra el Presupuesto de Egresos de ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, del que **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copias certificadas para que obre en el presente expediente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno¹⁷, toda vez que fueron expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁸; máxime que obran en copias certificadas.

Luego, como se dijo, el Presidente Municipal señaló que ha cubierto parcialmente las dietas reclamadas por el actor, para lo cual anexó una impresión de un documento cuyo encabezado es el siguiente “Operación Autorizada”, proveniente del BBVA.

Sin embargo, del análisis de dicho documento se advierte que se trata de una transferencia bancaria realizada a la cuenta de este Tribunal, la cual corresponde al pago de las dietas a que el Presidente Municipal

¹⁷ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ En términos del artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

fue condenado en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/51/2020 y acumulados, más no así a las aquí reclamadas.

Lo anterior, se advierte del acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente antes referido, mediante el cual se tuvo a la responsable presentado dicho documento como comprobante de pago; y en el acuerdo de veintisiete de septiembre de esa anualidad se tuvo por cumplido dicho efecto de la sentencia, consistente en el pago de dietas a las que habían sido condenadas¹⁹.

De ahí que, en el expediente no existe prueba alguna que acredite que las autoridades señaladas como responsables han pagado las dietas exigidas por el actor; esto es, las relativas al presente ejercicio fiscal, con lo cual incumplen con la carga probatoria que el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación les impone.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de pago de las dietas solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, como se dijo con antelación, en el presente asunto no se cuenta con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin embargo, se tiene el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el sentido que el Presupuesto de Egresos es el documento el idóneo para cuantificar el pago de dietas de un concejal²⁰; se cuantificarán las dietas tomando en cuenta lo estipulado en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil veintiuno.

En ese sentido, del análisis de dicho Presupuesto de Egresos, se advierte que el Síndico Municipal tiene asignada una dieta anual de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional).

Lo que, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, conlleva a que tiene asignada una dieta mensual de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos cero centavos); es decir, \$183.33 (ciento ochenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional) diarios.

¹⁹ Lo anterior, como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 y SX-JDC-340/2019.

Lo cual es coincidente con lo alegado por el actor, quien en su escrito de demanda reclama la cantidad mensual de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Por tanto, el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en su calidad de responsable directo de la administración pública municipal, en términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, deberá pagar al actor:

Actor	Cargo	Periodo	2020 Diciembre	Total
Wilfrido Morales Cruz	Síndico Municipal	enero 2022	\$5,500.00	\$15, 400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.)
		Febrero 2022	\$5,500.00	
		Marzo de 2022 (24 días)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	

Sin que pase por desapercibido lo informado por el Presidente Municipal en el oficio que presento en alcance a su informe circunstanciado, en el cual, informa que el Ayuntamiento no cuenta con los recursos necesarios para en su caso realizar el pago de dietas solicitadas por el actor, y por tanto solicita sea tomado en cuenta el estado de cuenta que en su oportunidad exhibió dentro del expediente JDCI/100/2021, en el cual se le condenó al pago de dietas a favor de otros conejales del Ayuntamiento.

Al respecto cabe mencionar que, de las documentales a las que hace referencia el Presidente Municipal, se advierte que dicha autoridad, informó del referido expediente, que actualmente el Municipio no cuenta con recursos económicos.

Sin embargo, dígasele que dicha situación no impide que este Tribunal condene a las responsables al pago de dietas a las que aquí reclama el actor en su carácter de Síndico Municipal, pues como quedó establecido en el marco normativo, el actor al ser un servidor público que ejerce un cargo de elección popular, tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, de ahí que deberá estarse a lo determinado en la presente sentencia.

5. EFECTO DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundado el agravio esgrimido por el actor, se establece el efecto de la presente sentencia²¹:

Único. Se ordena al Presidente Municipal, en su calidad de responsable directo de la administración pública municipal, en términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, que dentro del plazo de **cinco días hábiles**²² posteriores a la notificación de la presente sentencia, pague al actor la cantidad de \$15, 400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.).

Por concepto de dietas correspondientes del uno de enero al veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.

Se apercibe al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²³, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

6. RESUELVE

²¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

²² Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación

²³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Es fundado el agravio de la parte actora, relativo a la negativa de las autoridades responsables de pagar las dietas reclamadas correspondiente al año dos mil veintidós.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efecto de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que al efecto tiene designado; **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²⁴, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

²⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.